San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales consignados o descontados con anterioridad a la terminación del proceso a la parte demandante o apoderada que tenga facultad para recibir.

Por secretaria verifíquese la identidad del autorizado.

CUMPLIDO LO ANTERIOR ACHIVESE EL PROCESO POR TERMINACION POR PAGO.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

- Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
- 2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
- 3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.

4. Previa anotación en el sistema, archivese oportunamente el proceso.

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintinueve (2021).

Devuélvase las diligencias a la secretaria para lo pertinente.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante o a la persona autoriza para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Actualice posteriormente la liquidación.

Por secretaria verifíquese la identidad del autorizado.

NOTIFIQUESE

Juez

P/INEROS/ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y sgtes del C.G.P mediante auto de 29 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de COMCAJA contra LEONILDE NARANJO GAITAN y YULIETH RIVERA MUÑOZ por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, se surtió la notificación POR AVISO a las demandadas, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardaron absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare. Guaviare.

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_140.000_ como agencias en derecho.

Notifiquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

como quiera que la liquidación del crédito allegada no se ajustó a la anteriormente aprobada, ni se reflejo los títulos ya cancelados o entregados deberá la parte actora rehacer la misma.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE Juez

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone ampliar el límite de la medida decretada en auto de fecha 17 de abril de 2018 a la suma de \$600.000, oo

Ofíciese

Notifiquese

EDWLM ANDRES PINEROS ANDRADE

2017-00255

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C. G. P., mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ALEXIS SILVA VEGA contra JENNIFER ALEJANDRA HINCPIE LONDOÑO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, la demandante allego un memorial de "allana a las pretensiones" y "renuncio a los términos", motivo por el cual se entiende por notificada por conducta concluyente.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare, RESUELVE

- 1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_1.500.000_ como agencias en derecho.

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el rodante afectado con las medidas fue inmovilizado en el municipio de san martín, meta, se dispone comisionar al señor juez promiscuo municipal de dicha municipalidad reparto, para que proceda a llevar cabo el secuestro del vehiculo automotor de placas ibt054

El mencionado rodante fue puesto a nuestra disposición y fue dejado en el parqueadero ubicado en la Calle 20 No 4-20 barrio 11 de noviembre.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley, incluidas las de designar secuestre.

NOTIFQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el
artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las $9 AM$. del día 23
del mes $\frac{1}{\sqrt{2021}}$ con el fin de llevar a cabo la
diligencia de inspección judicial.
in 1m
Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM- del día
$\frac{23}{200}$ del mes $\frac{2021}{200}$ con el
fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las
excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigió,
pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.
Notifiquese,
Motifiquese,

2018 00370

ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada indicando que la parte demandantes es BANCO POPULAR S.A. y no Bancolombia como se indicó por error en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

Respecto de la contestación allegada, el despacho debe advertir que fue extemporánea, de ahí que se deba mantener incólume el auto que ordeno seguir adelante la ejecución

Notifiquese.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez Primero

San José del Guaviare, veintinueve (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la aclaración allegada por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA las siguientes medidas cautelares

EMBARGO de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado CARLOS RODRIGUEZ dentro del proceso ejecutivo No 2020 00034 que se adelanta en el juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad.

OFICIESE

Notifíquese

EDWIN ANDRES PINEROS) ANDRADE

duez Primeko Municipal

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se dispone con fundamento en el a	tículo 375 del c.g.p.	, en concordancia c	on el
artículo 372 ibidem, dispone señal	ar la hora de las 3	Pm, del día	24
del mes Febrero del	año 2021 con el	fin de llevar a ca	bo la
diligencia de inspección judicial.			
			4. *

Cumplido lo anterior, se dispone, señalar la hora 4 PM. del día 24 del mes 400000 del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigió, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,

EDWIN ANDRÉS PINÉROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 940 del día 17 del mes de 17 del mes de 17 del año 2021. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Vuez

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de la demandada a la abogada SABRINA DEL PILAR LASCARRO.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor RAFAEL LIBARDO DAZA, en causa propia demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C.G.P., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende unas obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.000.000, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio; título éste adjunto a la demanda.
- 2. Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 31 de enero de 2019, hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

San José del Guaviare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta la reforma de la demanda, aclarando que el número de la cedula del demandado FABIO NELSON DUARTE LOPEZ, es la No 97.610.421

En lo demás se mantiene la demanda principal

Notifiquese,

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez